



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BOGOTÁ S.A.
<b>SUBROGATARIO:</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
<b>DEMANDADO(S):</b>	LEIDY CAROLINA JIMENEZ SANCHEZ C.C. Nro. 1.098.664.284 WILSON GILBERTO JIMENEZ RUEDA C.C. Nro. 91.041.755
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00623-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$19.544.744 a 12 de abril de 2023.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937-0
<b>DEMANDADO(S):</b>	JAIR JAVIER GARCÍA POLO C.C. 85477018
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00624-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

El 25 de abril de 2023 el ejecutado presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito –PDF 009-. Sin embargo, al correrle traslado, el ejecutante allegó el certificado –PDF 011- de la empresa Certimail, mediante la cual, se certificó que el 8 de marzo de 2023, el señor JAIR JAVIER GARCÍA POLO, fue notificado personalmente, teniendo como fecha límite para contestarla el 27 marzo de 2023.

Siendo así, se tiene que la parte encartada, excedió en demasía los términos otorgados por el artículo 442 del Código General del Proceso, para presentar contestación de la demanda, motivo por el que, se entenderá como no contestada. Lo anterior, posibilita el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por extemporánea la proposición de excepciones presentada por el extremo pasivo.

En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$5.310.031

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	MARIA ISABEL SANCHEZ LOAIZA SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ADOLFO ENRIQUE TERAN CERMEÑO ARGEMIRO JOSE AGAMEZ PALACIO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2021-00625-00

Dentro del proceso de la referencia se emitió auto admisorio el 24 de octubre de 2022, en el cual se dispuso el enteramiento del extremo demandado.

Revisado el expediente se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con la carga de surtir los trámites de notificación personal de los encartados. Si bien es cierto, los citó conforme a lo consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, transcurrieron en exceso los días otorgados para acercarse a esta agencia judicial para ser notificados personalmente, por lo que, es procedente realizar la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, al estimarse necesario para la continuidad del trámite, se requerirá a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la aludida carga, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, finiquite y acredite el cumplimiento de la carga aludida en precedencia, so pena de desistimiento tácito, en los términos del art. 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	AYDA LUZ MOLINA SALCEDO MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO
<b>DEMANDADO(S):</b>	FERNANDO JOSÉ VERDOREEN MAESTRE
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2010-00670-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en la sentencia del 29 de mayo de 2014, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Que el artículo 306 del Código General del Proceso, señala que cuando se traten de ejecutivos continuados la notificación de la demanda dependerá de la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución, es decir, si se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las notificaciones se realizaran por estado, sin embargo, al presentarse la misiva por fuera de los 30 días, la notificación del mandamiento de pago, deberá adelantarse personalmente.

En el sub examine, la solicitud de ejecutar la sentencia del 29 de mayo de 2014, se presentó hasta el 17 de enero de 2019, es decir, por fuera del termino indicado en líneas atrás. En otras palabras, el término con que cuenta el extremo encartado para proponer excepciones no se encuentra vencido. Razón por la que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, por no haberse allegado evidencia de la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Así mismo, no se reconocerá personería jurídica al Dr. Diego Duque Zuluaga, por no allegar copia del poder conferido por las señoras AYDA LUZ MOLINA SALCEDO y MARÍA DEL CARMEN MOLINA SALCEDO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme a los motivos señalados.



**SEGUNDO: NO RECONOCER,** personería jurídica al Dr. Diego Duque Zuluaga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO COLPATRIA S.A.
<b>LITICONSORTE:</b>	RF ENCORE S.A.S.
<b>DEMANDADO(S):</b>	MÓNICA MADRIGAL MARIO RAFAEL NARVAEZ RIVERO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2013-00309-00
<b>CESIONARIO(S):</b>	ROSANA MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ

En escrito que antecede, la señora ROSANA MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ, solicita ser tenida en cuenta como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a RF ENCORE S.A.S., dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en el referido memorial. Revisado el expediente, se tiene que, el pasado 5 de junio de 2013, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en contra de los señores MÓNICA MADRIGAL y MARIO RAFAEL NARVAEZ RIVERO.

Así mismo, el 30 de agosto de 2013, se dictó sentencia y se ordenó la venta en pública subasta de la casa ubicada en la Urbanización Santa Clara Casa 5 manzana F, con matrícula inmobiliaria No. 080-58072.

Que el 25 de agosto de 2014, el BANCO COLPATRIA S.A., celebró un contrato de cesión de crédito con la empresa RF ENCORE S.A.S., en calidad de cedente y cesionario, respectivamente. Por tal razón, el 8 de septiembre de 2014, mediante providencia, se ordenó notificar al deudor de la cesión y dejó supeditada la aceptación del contrato a la aceptación expresa del ejecutado conforme a lo señalado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, así mismo, se vinculó como litisconsorte a la empresa RF ENCORE S.A.S.

Mediante memoriales visibles a folios 247 y 256 del PDF 001, se cumplió la carga de comunicarle a los señores MÓNICA MADRIGAL y MARIO RAFAEL NARVAEZ RIVERO, de la cesión del crédito celebrada entre el BANCO COLPATRIA S.A., y RF ENCORE S.A.S. Por lo que corresponde al despacho, pronunciarse sobre si acepta o no, la aceptación del crédito, plurimencionada.

En ese sentido, se tiene que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de la presentación del proceso, establecía que “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, en ese sentido, se hace imperioso que la parte



contraria (deudor) acepte expresamente la cesión del crédito, situación que no ha ocurrido, en el proceso de la referencia. Por lo que, es imposible para este agente judicial, aceptar la cesión del crédito celebrada entre el BANCO COLPATRIA S.A., y RF ENCORE S.A.S., por las razones expuestas.

Por tales motivos, no puede este agente judicial pronunciarse sobre el contrato de cesión de crédito, celebrado entre la empresa RF ENCORE S.A.S., en calidad de cedente, y ROSANA MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ, en calidad de cesionaria, toda vez que, la cesión de derechos crediticios que da origen al contrato, no ha sido aceptado, en virtud, del silencio guardado por la parte ejecutada, máxime cuando el cedente, ha sido reconocido en el proceso de la referencia como litisconsorte y no como titular del crédito.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre BANCO COLPATRIA S.A., (CEDENTE) y RF ENCORE S.A.S., respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre RF ENCORE S.A.S., (CEDENTE) y ROSANA MARÍA DE LA CRUZ GÓMEZ, respecto de los créditos, garantías y privilegios ejecutados en este trámite, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO B. B. V. A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	ADRIANA CATALINA CORREA GNECCO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2013- 00629-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado, respecto del auto fechado 21 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho fijó la fecha de audiencia de remate, basten las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que el pasado 27 de octubre de 2022, la parte ejecutada presentó un recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene según la norma ibídem, el recurso de reposición procede contra todas las providencias, salvo que exista una prohibición legal, por lo que deberá esta agencia judicial pronunciarse sobre el mismo.

Señala el recurrente que el avalúo vigente no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 457 del Código General del Proceso, para ser tenido en cuenta como soporte del remate, esto debido a que, el certificado de avalúo catastral aportado corresponde al año 2018.

Revisada la norma mencionada por el reclamante, se tiene que en efecto el artículo 457 del Código General del Proceso, establece que:

*(...) Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. (Subraya fuera de texto).*



En razón a lo anterior, no encuentra este agente judicial mérito para mantener la determinación atacada, por lo que se accederá al recurso.

En consecuencia, se requerirá al señor MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este proceso, el respectivo certificado de avalúo catastral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 21 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone a requerir al extremo recurrente para que allegue un certificado catastral del inmueble objeto de remate.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor MIGUEL ANGEL OSPINA HERNANDEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte a este proceso, el respectivo certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JORGE LÓPEZ TRIANA
<b>DEMANDADO(S):</b>	CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO (Q.E.P.D.)
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00066-00

Para desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición presentado por el extremo demandante, respecto del auto fechado 29 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho reconoció a unos sucesores procesales y se fijó fecha de remate.

### **RECURSO**

Del recurso presentado por el ejecutado, se puede condensar en los siguientes argumentos, **a)** Ha transcurrido mas de un año desde que el avalúo quedó en firme, por lo que el artículo 457 del Código General del Proceso, lo faculta a presentar uno actualizado **b)** El pasado 10 de febrero de 2022, solicitó el reconocimiento de sucesores procesales de los señores Cesar Restrepo Forero y Diana Paola Restrepo Quitian, solicitud que no ha sido atendida.

### **TRASLADO**

El recurrente acreditó el envió simultaneo del recurso al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante ([nmilena98@yahoo.es](mailto:nmilena98@yahoo.es)), email mediante el cual ha actuado en el proceso de la referencia, esto conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la procedencia del nuevo avalúo del bien inmueble objeto de remate, se tiene que el artículo 457 del Código General del Proceso, señala:

*Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a*



*contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.*

La norma precitada, señala que el deudor, puede presentar un avalúo actualizado, siempre que la diligencia de remate fracase dos veces por falta de postores, solo en ese caso, se encuentra habilitado el ejecutado, siempre que hubiere transcurrido un año desde el último avalúo. En el sub examine, se tiene que el 14 de febrero de 2022, se suspendió la diligencia de remate, al encontrar en el plenario solicitudes pendientes por las partes, en ese sentido, no se cumplen los elementos facticos que dispone el artículo 457 del C.G.P. De lo anterior, se puede establecer la improcedencia de la solicitud impetrada por la parte ejecutada, por lo que, respecto a este argumento, no se encuentran motivos para reponer la decisión del 29 de marzo de 2023.

Por otra parte, es cierto que, hubo una solicitud de reconocimiento de la calidad de sucesores procesales de los señores CESAR RESTREPO FORERO Y DIANA PAOLA RESTREPO QUITIAN, de su señor padre CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO (Q.E.P.D.), sin embargo, por un error involuntario de esta agencia judicial omitió incluirlos en el numeral 1 y 2, pese que estos, probaron tal calidad, por intermedio de sus registros civiles de nacimiento, así mismo, estos otorgaron poder a la doctora Giomar Quitian Angulo. Por lo que se repondrá parcialmente, el auto del 29 de marzo de 2023, en el sentido de reconocer la calidad de sucesores procesales de los señores CESAR RESTREPO FORERO Y DIANA PAOLA RESTREPO QUITIAN y reconocerle personería jurídica a su apoderada judicial.

Ahora bien, no se concederá el recurso de apelación, toda vez que, ante el auto que fija fecha del remate, no procede recurso de apelación, esto, en virtud a que no es de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso. Del mismo modo, el artículo 448 ibídem no consagra la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto, en ese sentido, se rechazará por improcedente.

Por lo anterior, se,



## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto fechado 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, **MODIFÍQUESE** los numerales primero y segundo de la providencia mencionada, la cual quedará así:

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores *YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO, DIANA INES RESTREPO FORERO, CESAR RESTREPO FORERO Y DIANA PAOLA RESTREPO QUITIAN*, como sucesores procesales del señor *CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO*, de conformidad con lo diserto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. *Giomar Quitian Angulo* como apoderada de los sucesores procesales, *YINA KATERINE RESTREPO QUITIAN, SANDRA PATRICIA RESTREPO FORERO, DIANA INES RESTREPO FORERO, CESAR RESTREPO FORERO Y DIANA PAOLA RESTREPO QUITIAN*.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación, conforme a la parte considerativa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 26 de abril de 2023. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la ACTUALIZACIÓN de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación.

Sírvase proveer.

**JUAN MEJIA RIVEROS**  
Secretaría

Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPRONTOCREDITO
<b>DEMANDADO(S):</b>	RUPERTO HENRIQUE MOLINA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00488-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$3.943.052.05 a 30 de junio de 2020, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagare No. 015 del 22 de julio de 2010. Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPRONTOCREDITO
<b>DEMANDADO(S):</b>	RUPERTO HENRIQUE MOLINA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-00488-00

A través de memorial radicado el día 26 de enero de 2022, el apoderado del extremo activo requiere información sobre los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta.

En virtud de la aludida solicitud, se requerirá al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, despacho donde se inició la causa, con radicado 2014- 00524, a efectos de que nos informen si a disposición de ellos, se encuentran títulos y de ser el caso, proceda a realizar la conversión respectiva.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, para que proceda a realizar la conversión de los títulos que reposen en ese juzgado a nombre de RUPERTO HENRIQUE MOLINA identificado con número de cedula 12.544.792 y que hayan sido constituidos a este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	SANDRA LUZ LARA HINCAPIE
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-01027-00

A través de memorial radicado el día 28 de abril de 2023, el apoderado del extremo activo requiere información sobre los títulos judiciales que se encuentren a su favor en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

En virtud de la aludida solicitud, se requerirá al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, despacho donde se inició la causa, a efectos de que nos informen si a disposición de ellos, se encuentran títulos y de ser el caso, proceda a realizar la conversión respectiva.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, para que proceda a realizar la conversión de los títulos que reposen en ese juzgado a nombre de SANDRA LUZ LARA HINCAPIE identificado con número de cedula 57.442.701 y que hayan sido constituidos a este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – REPOSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ALCIDES MANUEL VARELA GRANADOS Y OTROS
<b>DEMANDADO(S):</b>	PRODECO S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2015-01490-00

El apoderado del extremo demandante solicito el nombramiento de un auxiliar de la justicia para que establezca el valor de la indemnización de los perjuicios ocasionados en lo que hace referencia al daño emergente y lucro cesante, por ser procedente, se accederá a la solicitud de designación de perito evaluador, cuyo nombre se tomará de la lista de auxiliares de la justicia, remitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta- Magdalena.

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como perito evaluador de los perjuicios materiales ocasionados a los señores Alcides Manuel Varela Granados, Jorge Antonio Domínguez Márquez, David Fría Díaz, Jairo José Montenegro Varela, Edgar Enrique Díaz Montenegro Y Alcides Montenegro Fría, al auxiliar de la justicia señor BUENAVENTURA VICENT LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.552.184., a efectos de que resuelva las objeciones planteadas.

Por Secretaría líbrese la comunicación de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	CARLOS ANDRES PACHON RANGEL
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00236-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$99.516.448.63 a 31 de octubre de 2022, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 7260062583 del 7 de julio de 2017.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PRENDARIO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	CARLOS ANDRES PACHON RANGEL CC. 1.127.944.771
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00236-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional el demandado CARLOS ANDRES PACHON RANGEL, en BANCO DE BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, AV VILLAS. Oficiar.

Se limita el embargo a la suma de \$\$99.516.448.63

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 21 de abril de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDSON ZABALA ANICHARICO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00225-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem del señor EDSON ZABALA ANICHARICO, la cual recaerá en el Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** a el Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.953.133, como Curador Ad-Litem, del señor RICHARD ARAQUE RODRIGUEZ, hasta la culminación del presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ROQUE ABEL SANCHEZ MARQUEZ
<b>CAUSANTE:</b>	CECILIA MARQUEZ DE SANCHEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00308-00

En escrito que antecede, el representante judicial del solicitante presentó el trabajo de partición, por lo que era procedente su aprobación. Sin embargo, al revisar el expediente, se pudo establecer que no se tiene información, respecto a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de julio de 2018, mediante el cual se le requirió a la DIAN, para lo de su competencia.

Siendo así, no puede este agente judicial aprobar la partición, sin conocer la información fiscal de la causante, razón por la que se requerirá a la DIAN, informándole el número de identificación de la señora CECILIA MARQUEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D), y la diligencia de inventario y avalúos. La información es remitida conforme a lo solicitado por la DIAN, mediante el oficio 001942 del 17 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que informe a esta agencia judicial sobre la situación fiscal de la causante señora CECILIA MARQUEZ DE SANCHEZ (Q.E.P.D), identificada en vida con el número de cedula de ciudadanía 27.456.444, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, el trabajo de inventarios avalúos presentada el 5 de diciembre de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOSUPERCRÉDITO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ORLANDO SIERRA MEDINA GUSTAVO DE LA HOZ VILORIA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00526-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor GUSTAVO DE LA HOZ VILORIA, manifestando que, a pesar de haber intentado la notificación personal de la parte demandada el pasado 7 de noviembre de 2018, no fue posible según los certificados aportados al proceso, toda vez que, el destinatario era desconocido, en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación de los demandados.

Que el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación.

Así las cosas, tenemos, que ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al demandado GUSTAVO DE LA HOZ VILORIA, a través de la inclusión de sus nombres y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964.4
<b>DEMANDADO(S):</b>	YERSEY LAGUNA PEREZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00244-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$54.709.823,45 a 21 de abril de 2023, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 457965256.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

Por lo expuesto,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964.4
<b>DEMANDADO(S):</b>	MANUEL DEL CRISTO GARCIA ESPINOSA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00590-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$156.852.953.13 a 21 de abril de 2023, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 653340942.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

Por lo expuesto,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964.4
<b>DEMANDADO(S):</b>	ANGERSON DONEY AARON MARTINEZ CC. 1.084.730.672
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00287-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$67.040.417.46 a 21 de abril de 2023, correspondiente al capital e intereses de la obligación contenida en el pagaré No. 455572255.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

Por lo expuesto,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	VIGINORTE LTDA
<b>DEMANDADO(S):</b>	SANTA MAR GOLEN HEMP S.A.S.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-006-2022-00482-00

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$195.957.075, cifra correspondiente a los conceptos liquidados a título de acuerdo de transacción sobre el capital más intereses, facturas Nros. 52984 y 53092 incluidos capital e intereses, así como también las costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**